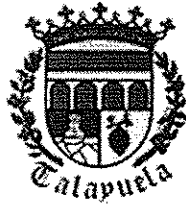


AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

NÚMERO 23

Aprobación: 27 de Noviembre de 1.998

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.999



• Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **TASA POR EL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL** que se regirá por la presente Ordenanza.
2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

• Artículo 2º. Hecho imponible

1. Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1.974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la LRHL.
3. La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

- Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1) y 29 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

- Artículo 4º. Base imponible

1. La base imponible de esta tasa esta constituida por la naturaleza del servicio

- Artículo 5º. Cuota tributaria

- ◆ Se determina por las siguientes tarifas:

⇒ **NICHOS**

1. A perpetuidad para utilización inmediata: 60.000 pesetas/nicho
2. A perpetuidad para reserva: 75.000 pesetas/nicho
3. Temporales para utilización inmediata: 30.000 pesetas/nicho

⇒ **TERRENOS**

1. Panteones hasta 1'50 metros de altura: 40.000 pesetas/metro cuadrado
2. Panteones de más de 1'50 metros de altura: 60.000 pesetas/metro cuadrado

- ◆ **Notas Comunes:**

1. Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años.
2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

- Artículo 6º. Exenciones subjetivas

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna ponpa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.
2. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
3. Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectuen en la fosa común.

- Artículo 7º. Gestión

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.
2. No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias se aladas al efecto.
3. La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.
4. En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

● Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

- ◆ La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

- ◆ La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,